

AMPARO EN CONTRA DE UN PRESBITERO SOBRE LA NACIONALIZACION DE VARIAS CASAS EN AGUASCALIENTES.*

El 19 de julio de 1933 el representante del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, solicitó la protección constitucional en contra de actos del magistrado de ese Tribunal. El acto reclamado lo hizo consistir en la sentencia pronunciada el 29 de junio de 1933 en el Toca a la apelación interpuesta por el apoderado del Presbítero Fermín Ramírez en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ordinario civil sobre la nacionalización de varios inmuebles seguida por el Ministerio Público Federal en contra del mencionado presbítero.

Dice el agente del Ministerio Público en su demanda ante el juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes que promovió juicio de nacionalización de las casas situadas en la cuarta calle de Guadalupe marcadas con los números 103, 113, 208, 210 y 212; de las casas situadas en la quinta calle de Larreátegui, números 198, 225 y 227; casas situadas en la calle de la Mora, números 118, 120, 122 y 124; casa situada en la segunda calle del Carmen, número 38; casa en la segunda calle de Félix Díaz número 101; casa en la primera calle de Alemán, número 26; casa ubicada en la calle de Valentín Gómez Farías, números 68 y 70; un terreno situado en la manzana 53 de la primera demarcación, ubicado en la prolongación de la calle de Guadalupe, junto al Panteón de la Cruz; otro terreno ubicado en la manzana 40 de la primera demarcación y otro más en la misma demarcación.

El juez de Distrito pronunció sentencia de primera instancia declarando que son propiedad de la nación y por lo tanto deben entrar al dominio de ésta. En el recurso de apelación el magistrado del Segundo Circuito, pronunció sentencia definitiva revocando la de primera instancia de 10 de enero de 1933 y absolvió al Presbítero Fermín Ramírez de la demanda interpuesta en su contra sobre nacionalización de los inmuebles que adquirió por herencia de Cesáreo García.

El magistrado de Circuito para su fallo se fundó en que habiéndose intentado la acción de nacionalización porque el demandado era interpósita persona del Clero Católico, ya que el testador Cesáreo García lo había instituido heredero para que los bienes de la herencia se dedicaran al culto de la Virgen de Guadalupe

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Segunda Quincena de enero de 1936. Asunto: Amparo Directo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra actos del Magistrado de dicho Tribunal d-3994/33/3^a. Toca de apelación del Presbítero Fermín Ramírez sobre nacionalización de varios inmuebles. Proyecto del M. Alfonso Pérez Gazga.

y no existiendo prueba en autos que acreditaran los hechos que motivaron la denuncia, debía declararse improcedente la acción de nacionalización intentada por el Ministerio Público Federal.

El quejoso expresó como conceptos de violación la inexacta aplicación de la fracción II del artículo 27 constitucional, 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constante en página 2881 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, pues el magistrado responsable hace una apreciación rigorista de las pruebas rendidas en el juicio, como si se tratara de un procedimiento civil común y no tomó en cuenta los hechos de que el señor Cesáreo García profesaba la fe católica, apostólica y romana y otorgó su testamento abierto el 3 de enero de 1909 y falleció el 7 del mismo mes y año, es decir, cuatro días después de otorgada su disposición testamentaria; que su casa estaba dentro de la jurisdicción en que el demandado fungía como Capellán de la Iglesia de Guadalupe; que el testador se había casado con Juliana López, pero instituyó como su único y universal heredero de 17 fincas urbanas y rústicas a un extraño, al Presbítero Fermín Ramírez, con la única condición de ministrar alimentos a la viuda. Estos hechos llevan a la conclusión de que Cesáreo García otorgó su testamento obligado por una presión moral que le hizo donar todos sus bienes al Clero Católico a través del Capellán del Santuario de Guadalupe. El quejoso alega también infracción del artículo 130, fracción XIII de la Constitución General de la República así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida en la página 2923 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y de lo que disponen los artículos 4° y 22 de la Ley de 12 de Julio de 1859, vigente en la época en que otorgó la disposición testamentaria.

El fallo del magistrado estudia las pruebas rendidas por las partes y concluye que el testamento del autor de la herencia, señor Cesáreo García y el reconocimiento de heredero hecho en favor del demandado, no pueden acreditar la calidad de interpósita persona que se atribuye al presbítero. Que las actas levantadas ante el Ministerio Público Federal y ante el inspector de Bienes Intervenidos y Nacionales no tienen valor alguno por haber sido recibidos los testimonios contenidos en ellas sin las formalidades judiciales y que la declaración de José García, supuesto hijo adoptivo del testador sólo era sirviente y no se reconoció su parentesco por adopción y que el hecho de excluir a la esposa y demás parientes y designar como heredero a un extraño no tiene fuerza probatoria y que, además, la viuda vivió con comodidad a la muerte de su esposo.

Las consideraciones del magistrado para declarar improcedente la acción de nacionalización intentada por el Agente del Ministerio Público Federal no se compadecen con la naturaleza de esos juicios, ya que en ellos la apreciación de las pruebas no debe hacerse con criterio rigorista, porque por prevención expresa de la ley constitucional, la prueba de presunciones es bastante para declarar fundada la acción intentada y el magistrado debió tener en cuenta las condiciones especiales del caso para dictar el fallo de acuerdo con las normas sustentadas por el legislador en la fracción II del artículo 27 y párrafo XIII del artículo 130 constitucionales. El primero de estos preceptos establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias tienen incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los que tuvieran por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en este caso. El segundo preceptúa la incapacidad legal para ser herederos, por testamento, a los ministros de cualquier culto respecto a un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando el Congreso Constituyente estableció la incapacidad para heredar a los ministros de algún culto bienes de particulares con quienes no estuvieran ligados por parentesco dentro del cuarto grado, no hizo más que reconocer un fenómeno, el cual es el de que ordinariamente, durante la vigencia de las Leyes de Reforma, la institución de heredero hecha en favor de los sacerdotes católicos era la forma más utilizada para que el Clero mantuviera la propiedad, posesión y administración de bienes raíces valiéndose de actos jurídicos simulados y de interposición de personas. Así, en el caso, aun cuando no debe aplicarse el párrafo XIII del artículo 130 Constitucional, como un precepto de ley que rijan las cuestiones de hecho planteadas en el juicio de nacionalización, esa disposición sí constituye una regla de apreciación que el magistrado de Circuito no debió olvidar y por los indicios y presunciones derivados de los hechos probados en el procedimiento, debió reconocer la procedencia de la acción intentada en relación con los inmuebles citados en la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los que previenen los artículos 14, 103, fracción I y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución así como los artículos 182, 186 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve en el proyecto:

“PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege al Ministerio Público Federal contra actos del Tribunal Segundo de Circuito consistentes en la sentencia pronunciada el día 29 de junio de 1933 en el toca a la apelación interpuesta por el apoderado del presbítero Fermín Ramírez en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ordinario civil sobre nacionalización de varios inmuebles seguido por la institución quejosa en contra del mencionado presbítero.”

Luego de un corto debate en que se decide eximir del amparo aquellas casas respecto de las cuales la acción no ha procedido por no estar en posesión del demandado, se lleva a cabo la votación.

“VOTACION:

“EL SECRETARIO: Por unanimidad de cuatro votos y con la aclaración del punto resolutivo, se aprueba el proyecto y se concede el amparo solicitado.

“EL M. PRESIDENTE: Por unanimidad de cuatro votos y con la aclaración debida, se concede el amparo solicitado.”